



RADICACION No. 63001311000320190021301
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante el presente proveído, el Despacho procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO**, en contra del fallo calendado uno (1) de marzo del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, que denegó las pretensiones formuladas por la parte actora.

DECISION IMPUGNADA

La señora **LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO**, a través de apoderada presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria (corrección de registro civil de nacimiento), la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., se admitió mediante auto calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez surtido el trámite legal, el juzgado de conocimiento, a través de providencia calendada uno (1) de marzo del año en curso, denegó las pretensiones de la demanda, toda vez que el defecto en que se incurrió en el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO**, no amerita la intervención del juez, al no referirse al sexo o al estado civil de la interesada; y ser en cambio, sí competencia de los notarios, en este caso el de Yotoco Valle del Cauca, a través de la promoción de la modificación directa del registro, o a través de escritura pública a instancia de la interesada, conforme lo establece el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

La demandante, inconforme con la decisión de primera instancia, manifestó que el togado no solo, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas recaudadas, sino que contrarían los presupuestos normativos que rigen la corrección del registro civil establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, cuya consecuencia, es la transgresión de derechos fundamentales de la demandante, como es el debido proceso, acceso a la justicia, la filiación, etc.

Es claro que la señora **LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO** no tiene definida su **SITUACION JURIDICA** en la familia y la sociedad, y como consecuencia, no puede ejercer ciertos derechos, derivados de esta situación como lo indica la

norma, en virtud de lo anterior, al no tener su situación jurídica definida legalmente frente a la familia y a la sociedad y estar inscrita como hija de personas que no existen, ni han existido, no puede ejercer el derecho de filiación, toda vez que la señora LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO literalmente aparece inscrita como hija de dos padres distintos a los de sus hermanos LUIS ANTONIO SANCHEZ FAJARDO Y EMPERATRIZ CRIOLLO IMBACHI, logrando demostrar con las pruebas que se aportaron al proceso, que en realidad es hija de LUIS CRIOLLO DIAZ Y EMPERATRIZ SANCHEZ, nacida dentro del matrimonio de estos, en consecuencia es hermana legítima de GERARDO CRIOLLO SANCHEZ, LILIA CARMEN CRIOLLO SANCHEZ y de ELBA DEL SOCORRO CRIOLLO SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide “El estatuto del Régimen del Estado Civil de las personas” en su Título VI, en los artículos 89 y 90 del Decreto 1260 de 1970, modificado por los artículos 2 y 3 del Decreto 999 de 1988, establece, que las inscripciones del Estado Civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos y con las formalidades establecidas en este decreto y sólo podrán solicitar la rectificación o corrección del registro o suscribir la escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste por si o por medio de sus representantes legales o herederos.

El artículo 18 del código General del proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; en el numeral 6, expresa: “ De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en acta o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se tiene lo siguiente:

Se deduce un marcado error del funcionario encargado de registrar el nacimiento de la señora LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO en la casilla correspondiente al nombre de sus padres, erróneamente indicó que era hija de los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ FAJARDO y EMPERATRIZ CRIOLLO IMBACHI, no siendo correcto, con lo cual se ve perjudicada la peticionaria toda vez que al no tener definida su situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual trae como consecuencia, no poder ejercer ciertos derechos derivados del error ya referido.

Efectivamente se demostró que la señora LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO es hija de los señores **LUIS ANTONIO CRIOLLO FAJARDO Y EMPERATRIZ SANCHEZ IMBACHI**, personas que se encontraban unidas por vínculo matrimonial, tal como consta en el acta eclesiástica que se anexó a las diligencias, donde se establece que los señores **LUIS ANTONIO CRIOLLO FAJARDO Y EMPERATRIZ SANCHEZ IMBACHI**, contrajeron matrimonio

por el rito católico el día veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), el primero es hijo de Manuel Criollo y Carmen Fajardo y la segunda, es hija de José Sánchez y Rosa Imbachi, por lo tanto se debe corregir en el respectivo registro civil de nacimiento de la referida los nombres correctos de sus padres, tal como aparecen sus hermanos GERARDO, LILIA CARMEN y ELBA SOCORRO CRIOLLO SANCHEZ, quienes fueron registrados en forma correcta.

Significa lo anterior, que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, no accedió a las pretensiones de la demanda formuladas por la señora LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO, por considerar no ser el competente para conocer de dicho proceso.

En consecuencia, se ha de revocar la providencia proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, calendada uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se ACCEDERÁ a las pretensiones de la demanda y se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA SANCHEZ CRIOLLO.

COSTAS

No se impondrán costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., por no haberse causado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el fallo calendado uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA, en lo relativo a la casilla del nombre de los padres, siendo hija de los señores **LUIS ANTONIO CRIOLLO FAJARDO Y EMPERATIZ SANCHEZ IMBACHI.**

CUARTO. DECLARAR consecuencia del punto anterior, el nombre correcto de la demandante es **LUZ MARINA CRIOLLO SANCHEZ.**

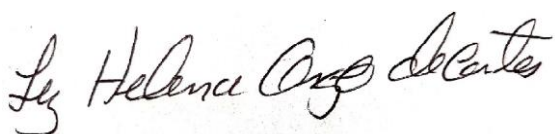
QUINTO. LIBRAR oficio al Notario Único de Yotoco Valle para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA, identificado con el serial No. 11489142.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

SEPTIMO. ENVIAR Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital al Juzgado de origen, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, de Armenia, Q.

OCTAVO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9°. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, UNA VEZ EJECUTORIADA, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. No. 133 de hoy, 04 de agosto de 2021. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
